

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CALIFICACIÓN PROFESIONAL

Trámite de audiencia.—Recurrida en alzada por la Empresa ... la resolución recaída en expediente de calificación profesional, en que se invocan, además de fundamentos de hecho, el defecto formal insubsanable consistente en la omisión del trámite de audiencia previsto en el artículo 91 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, la Dirección General competente estima el recurso y revoca el acuerdo impugnado, advirtiendo de que, si bien la Empresa emitió el informe previsto en la Orden de 29 de diciembre de 1945, éste quedó limitado, a causa de la petición concreta formulada en el oportuno requerimiento por la Delegación Provincial de Trabajo, a una categoría distinta de la reconocida al trabajador reclamante en el acuerdo recurrido, según se expresa en el considerando siguiente:

Que la intervención de la Empresa en el expediente ha quedado limitada al trámite de informe preceptuado en la Orden de 29 de diciembre de 1945, ciñéndose éste, conforme a la petición deducida al efecto por la Delegación Provincial de Trabajo a la Empresa, a la categoría concreta de auxiliar administrativo reclamada por don ..., mientras que la resolución combatida le reconoció la de listero, fundándose en el informe emitido por la Inspección de Trabajo, del que la Empresa no tuvo conocimiento al no dársele vista del expediente antes de dictar el fallo según lo previsto en el art. 91 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, por donde es visto que se la colocó en situación de indefensión procediendo, en consecuencia, la anulación del acuerdo pronunciado y la reposición de las actuaciones al trámite de audiencia. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de agosto de 1967.)

Excepción de cosa juzgada.—Varios trabajadores al servicio de una Empresa siderometalúrgica formularon reclamación de calificación profesional ante la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente, solicitando les fuera reconocida la cate-

goría de chófer de camión prevista en el artículo 24 de las Ordenanzas laborales de 27 de julio de 1946, puesto que si bien conducen carretillas eléctricas, las modificaciones introducidas en el Código de Circulación por el Decreto de 20 de mayo de 1965, consideran los vehículos de dicho tipo como de segunda categoría cuando su peso máximo autorizado no excede de 3.500 kilogramos, exigiendo permiso de conducción de la clase B para su manejo. La Delegación Provincial contestó a su requerimiento por medio de oficio en el que expresaba que la reclamación había sido ya juzgada en anterior expediente, en el que recayó fallo contrario a su pretensión, confirmado posteriormente por la Dirección General de Trabajo. Frente a dicho acuerdo recurren en alzada los trabajadores afectados alegando sustancialmente que la referida notificación infringe las normas procesales contenidas en la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 y en la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1945, ya que no contiene exposición de hechos ni fundamentos de Derecho, y fue dictada sin incorporar previamente los preceptivos informes de la aludida Orden, ni dar audiencia a las partes, incurriendo además en defectos de fondo, ya que desconoce las modificaciones llevadas a cabo en el Código de Circulación, que cambian rotundamente, a juicio de los recurrentes, la situación resuelta en el primitivo expediente, por todo lo cual solicitan que se anule la declaración impugnada y se ordene la tramitación de su pedimento, con efectos a la fecha en que fue formulado y con observancia de las normas procesales al mismo aplicables.

La Dirección General dicta resolución estimando el recurso, basándose en las siguientes consideraciones:

Que la declaración impugnada limita derechos subjetivos de quienes iniciaron el procedimiento, puesto que estima «cosa juzgada» su reclamación por haber sido desestimada en expediente anterior en el que recayeron resoluciones de la propia Delegación y de la Dirección General, lo que claramente exige, a tenor del art. 43 de la ley de Procedimiento administrativo, una sucinta referencia de hechos y fundamentos jurídicos que, incorporados a través de las normas procesales establecidas en la Orden de 29 de diciembre de 1945, sobre calificación profesional, constituyen requisito previo e insubsanable para pronunciar la resolución, es decir, la declaración de «cosa juzgada» que realizó la Delegación Provincial de Trabajo, exigía la observancia de un procedimiento previo que, con intervención de las partes e incorporación de los informes preceptivos, demostrase su concurrencia por resultar acreditada la identidad de personas, causa y objeto, por lo que al pronunciarse sin estos requisitos formales y sustanciales de inexcusable observancia procede su anulación, debiendo incoarse el expediente de calificación profesional que permita resolver conforme a Derecho la reclamación promovida por los interesados. Por otra parte, debe recordarse que, tal y como tiene declarado la jurisprudencia, los acuerdos recaídos en materia de calificación profesional no son definitivos, dada la propia naturaleza de estas reclamaciones, antes bien, tienen el carácter de pronunciamientos en razón a las circunstancias de hecho y normas legales que los fundamentan, por lo que, al variar unas u otras, y previa prueba de tal alteración y de que ésta tiene entidad suficiente para justificar la pretensión deducida por los trabajadores, es posible instar un nuevo procedimiento y dictar un nuevo acuerdo. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo de 21 de octubre de 1967.)

CRISIS DE TRABAJO

Suspensión temporal de relación laboral y amortización de vacantes.—Los trabajadores afectados por suspensión de actividades formulan recurso de alzada que es desestimado en base a los siguientes argumentos:

Porque las consideraciones que fundamenta la resolución no son incongruentes con aquélla, porque no se puede, como hacen los recurrentes, interpretar una frase aislada de un texto sin tener en cuenta el contexto; en este caso el juzgador de instancia matiza la diferencia existente entre lo pedido a lo autorizado, ya que la Empresa solicitaba el cese de los trabajadores y sólo se autoriza la medida menos perjudicial para los mismos de suspensión temporal, por considerar que el caso no es tan grave como para resolver unos contratos de trabajo, coincidiendo con esta misma opinión el Jurado de Empresa, como consta en el Informe de la Organización Sindical, que indicó a la dirección la posibilidad de que la petición se efectuase con carácter temporal, y en cuanto al aspecto comercial, en la resolución recurrida se reconocen las causas por las que la Empresa se encuentra en la actual situación y por ello se autoriza una cesación temporal de actividad de parte de su personal por todo lo cual procede confirmar el acuerdo impugnado. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 24 de julio de 1967.)

Cese al servicio en una Empresa: Falta de voluntariedad.—Interpuesto recurso de alzada por varios trabajadores a quienes no se les reconoce el derecho a las prestaciones del Subsidio de Desempleo por no aceptar seguir al servicio de la Empresa que, previa autorización trasladada sus instalaciones a otra localidad, es estimado por el Centro directivo competente fundándose en que la rescisión de los contratos de trabajo de los ocho trabajadores afectados por el expediente no fue voluntaria, ya que la Empresa trasladó el personal a la localidad de ... y los recurrentes estimaron lesivo a sus intereses el traslado propuesto, y como este hecho, completamente ajeno a su voluntad, supone una variación fundamental del contrato, procede estimar el recurso concediendo a los interesados el derecho a las prestaciones del Subsidio de Desempleo. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 8 de agosto de 1967.)

Apreciación de situaciones en fechas distintas.—Interpuesto recurso de alzada por una Empresa, alegando que en expediente anterior instalado por la misma, los informes mantenían criterio distinto, que dieron entonces lugar a que fuese autorizada a suspender sus actividades, el recurso es desestimado basándose:

En la inexistencia de contradicción de los informes emitidos por la Inspección de Trabajo en el presente y en el anterior expediente, en el que otorgó la autorización necesaria para suspender actividades. El tiempo y las situaciones eran diferentes, y tampoco fueron iguales los medios de información utilizados, ya que en el primer caso se partió de los datos y antecedentes contables, no siempre exponentes de una situación real, y en el segundo de la visita personal y realidad práctica de la industria, que se desarrolla con una actividad normal, con la plantilla completa, carencia de producción almacenada y ventas garantizadas, todo lo cual presupone la inexistencia de crisis la-

boral y la superación de la depresiva situación que se reconocía en el expediente primeramente incoado. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 14 de septiembre de 1967.)

Preferencia al trabajador más antiguo.—El Decreto de 13 de agosto de 1966 sobre protección a los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años, invocado en el recurso deducido por un trabajador que alegaba dicha circunstancia, señala el orden de preferencia y de cese dentro de cada grupo o categoría, y siendo dos los oficiales de pala existentes en la Empresa, uno y otro mayores de dicha edad, a los dos alcanza la protección establecida en la aludida disposición, por lo que, para determinar la preferencia, habrá de estarse al artículo 25 de la Orden Ministerial de 14 de noviembre de 1961, que señala la antigüedad como primer concepto prelaconal, motivo por el cual ha de reconocerse que la Delegación de Trabajo aplicó correctamente los preceptos citados al señalar como afectado por el cese al recurrente más moderno en la Empresa existente en la misma categoría. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 15 de septiembre de 1967.)

Falta de pruebas y posibilidad de aportarlas a un nuevo expediente.—Deducido por una Empresa recurso de alzada en el que solicita la suspensión de plantilla dentro del Puerto, es desestimado por las razones que a continuación se exponen:

Porque la exposición de las motivaciones del recurso evidencian la existencia de una depresión laboral en los servicios de transporte interno que realiza la recurrente en el Puerto, la cual ya fue reconocida en el acuerdo de instancia, pero cuya entidad y volumen no aparece claramente comprobada ni en el expediente instruido ni en el recurso entablado, por lo que el Centro directivo ha de confirmar el criterio sustentado por la Delegación de Trabajo, que aun siendo denegatorio, hace posible el planteamiento futuro con datos más exactos y reales que permitan una reducción de plantilla más proporcionada a la crisis laboral de la recurrente. (Resolución de la Dirección General de Empleo, de 4 de octubre de 1967.)

Supresión de Delegaciones de una Comunidad de Regantes.—Promovido recurso de alzada por una Comunidad de Regantes, en el que solicitaba la supresión de las Delegaciones de la antigua Sociedad concesionaria, es desestimado en atención a los fundamentos siguientes:

Que los motivos de impugnación expuestos por la Entidad recurrente en su escrito de recurso, en nada modifican los fundamentos de la resolución recurrida, porque si bien realiza una función delegada de la Administración, no existe ningún precepto legal que fundamente la petición de la Empresa sobre la conveniencia de suprimir la Delegación de ..., existiendo, por el contrario, los inconvenientes que un traslado supone con los gastos consiguientes de todos los agricultores afines a la Comunidad, no siendo suficientes las funciones de enlace encomendadas a los guardas administrativos propuestas por los recurrentes; que en orden a la alegación de que la resolución combatida infringe lo dispuesto en el artículo 5.º de la vigente Reglamentación, es inoperante porque se ha cumplido el artículo 1.º del Decreto de 26 de enero de 1944, que establece que para dar por extinguidas o suspendidas sus relaciones con el personal, habrá

que obtener la previa autorización de los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo; que el juzgador de instancia no impide con su acuerdo que el Sindicato de Riegos pueda apreciar los principios de equidad a que debe ajustarse por exigencia del artículo 233 de la ley de Aguas, porque el mismo se refiere a los gastos de construcción, reparación y conservación de las presas y acequias, cosa distinta a los gastos de administración, que según se deduce del expediente de reorganización de la Comunidad de Regantes está basada en el sistema Bedeaux, cuyo informe no aporta, quedando, por tanto, sin demostrar las ventajas económicas y de organización que reportaría la supresión de la Delegación de ... que se pretende, por todo lo cual ha de desestimarse el recurso en cuestión. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 23 de octubre de 1967.)

Falta de pruebas en primera y segunda instancia.—Interpuesto recurso por determinada Empresa que había solicitado la reducción de su plantilla, es desestimada la alzada por falta de pruebas de su situación en base a la siguiente fundamentación:

Que las motivaciones del recurso inciden en idénticos argumentos en la petición inicial y que fueron contemplados en la instrucción del expediente y recogidos en la resolución de instancia, que se basó en la falta de precisión de las medidas globales pretendidas y en la inexistencia de un plan organizativo y de reestructuración que permitiera conocer las auténticas necesidades de reducción de su plantilla, por lo que es procedente confirmar el acuerdo combatido, ya que las exposiciones del recurso de alzada no desvirtúan los fundamentos de aquél. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 25 de octubre de 1967.)

Rescisión de contrato de trabajo por ruina de local: efectos.—Promovido recurso de alzada por el propietario del local de un comercio requerido por el Ayuntamiento para su desalajo por el estado ruinoso en que se encontraba, y sobre la fecha en que ha de causar efectos para el pago de retribuciones, es desestimado por las siguientes causas:

a) Porque no cabe acceder a la petición deducida por el recurrente dado que los acuerdos de las autoridades y Organismos de la Administración del Estado son inmediatamente ejecutivos, sin que pueda realizarse la ejecución con anterioridad a la adopción del acuerdo, por lo que en el presente caso es justo que la trabajadora afectada deba ser dada de alta en el Instituto Nacional de Previsión hasta la fecha de la resolución e hasta la fecha de ingreso en otra Empresa, debiéndose reintegrar al citado Instituto las cantidades aportadas en concepto de Subsidio de Desempleo desde 1.º de julio a 21 de agosto, fecha de la resolución impugnada, ya que hasta esta última fecha ha de entenderse que continúa al servicio de la Empresa. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 30 de octubre de 1967.)

Reducción de jornada.—Interpuesto recurso de alzada por el Jurado de Empresa de ... en el que alega que les ha sido notificada la resolución de instancia después de que la Empresa ejecutó el acuerdo, y por no haberse recogido el informe sindical, es desestimado por las dos razones siguientes:

1. Porque del examen del expediente, documentos y pruebas aportadas se deduce que la Empresa atraviesa una difícil situación coyuntural, dado que la disminución de las

ventas ha repercutido, no obstante la menor producción obtenida, en un considerable aumento de los *stocks* almacenados, por lo que se llega a la conclusión de tener que admitir la petición empresarial por existir fundadas razones de carácter productivo que aconsejan aceptar la realidad de los hechos probados en el expediente, debiendo la Empresa quedar vinculada a la resultante de añadir el 75 por 100 del Subsidio de Desempleo hasta totalizar el 75 por 100 del salario del convenio colectivo vigente, lo que permite una solución socialmente razonable en defensa de los intereses individuales de cada trabajador afectado.

2. Porque en orden a la alegación de los recurrentes de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 29 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, aquélla es inoperante por constar en el expediente, según las correspondientes cédulas de notificación que ésta se llevó a cabo tres días antes de la fecha en que fue ejecutado por la Empresa el acuerdo de la Delegación de Trabajo, y es apreciación subjetiva la alegación de los recurrentes de no haberse tenido en cuenta el informe de la Organización Sindical, pues la resolución de instancia se basa en la situación real de la Empresa, de acuerdo con los informes preceptivos que obran en el expediente, sin que ninguno de ellos pueda estimarse como vinculante. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 4 de noviembre de 1967.)

NORMAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

Posibilidad o no de impugnación administrativa.—Dictada Norma de Obligado Cumplimiento por el Centro directivo competente para ello, y corregidos más tarde algunos errores observados en su inserción, son aquéllas impugnadas ante el Ministerio mediante recurso de alzada, que es desestimado en atención a las siguientes consideraciones:

a) Que tales Normas han sido pronunciadas por la Dirección General de Trabajo a virtud de las facultades que le confieren el artículo 10 de la ley de Convenios colectivos de 24 de abril de 1958 y los artículos 13 y número 4 del 17 de la Orden de 22 de julio del propio año, aprobatoria del Reglamento para la aplicación de la citada ley de Convenios colectivos sindicales, y más concretamente la Orden de 27 de diciembre de 1962, atribuciones que se le otorgan por delegación del titular del Departamento y que con carácter general están publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32, 1), de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y, por tanto, la resolución invocada de la Dirección General de Trabajo ha de considerarse pronunciada por la autoridad que ha concedido la delegación, como igualmente establece el número 2) del expresado artículo 32.

b) Que a tenor de lo prevenido en el número 2) del artículo 36 de la propia ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, las resoluciones de carácter ministerial ponen fin a la vía administrativa, y contra ellas sólo podrán los interesados ejercitar las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, cumpliendo los requisitos previos exigidos en cada caso por las disposiciones vigentes, como también se declara en el artículo 35 de la repetida ley.

JURISPRUDENCIA

c) Que por cuanto antecede procede declarar que contra las Normas de Obligado Cumplimiento dictadas por la Dirección General de Trabajo no cabe formular recurso alguno por agotarse en las mismas la vía gubernativa. (Resolución del Ministerio de 19 de diciembre de 1967.)

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Sanción. Accidente mortal en una mina.—La Dirección General de Trabajo acordó imponer a la Empresa ... la multa de treinta mil pesetas, rebajando al efecto en un 50 por 100 la que había sido propuesta, con motivo de accidente mortal de trabajo sufrido por un trabajador, e infracción de los artículos 32, 73 y apartado 8.º del artículo 86 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 1940, por carecer de toda protección, que en unión de cinco compañeros procedía a la reparación de un monocable sobre una rampa o plataforma, desde la cual cayó el obrero siniestrado.

Interpuesto recurso de alzada por la Empresa afectada, en que alegaba, entre otros extremos, que el hecho había ocurrido en una mina de hierro, siendo incompetente para conocer de la materia el Departamento de Trabajo; éste ha estimado el recurso, de conformidad con el informe emitido por el Centro directivo y con la propuesta de la Sección correspondiente, mediante resolución basada en el siguiente considerando:

Que dada la excepción contenida en el artículo 2.º de la ley de 21 de julio de 1962, que señala que quedarán fuera del campo de la Inspección los Centros de trabajo excluidos por la ley, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 36 y 37 de la ley de Minas de 19 de julio de 1944, en el sentido de que todas las explotaciones mineras quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas del Estado para la seguridad y protección del personal obrero de los criaderos y de la superficie, procede que este Ministerio se abstenga de conocer en el expediente y se anulen las actuaciones desde su iniciación, ya que la Inspección de Trabajo, por tratarse de asunto referente a prevención de accidente y seguridad personal de un obrero, debió limitarse a comunicar las deficiencias a la Jefatura Minera de la Provincia o del Distrito, según determina el inciso a) del artículo 2.º del Reglamento de 13 de julio de 1940, en correspondencia con los preceptos invocados anteriormente. (Resolución del Ministerio de 19 de diciembre de 1967.)

2) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Presentación de partes de alta y baja: plazos.—Conforme a lo establecido en el número dos del artículo 17 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, los empresarios tienen obligación de declarar las altas y bajas de los trabajadores a las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de la iniciación o cese en el trabajo, mediante la presenta-

JURISPRUDENCIA

ción del correspondiente parte según modelo oficial, del que se devolverá en el mismo acto un duplicado debidamente diligenciado, debiendo los partes de alta ir firmados por el trabajador.

A tenor de la doctrina antes indicada, es desestimado el recurso de alzada interpuesto por determinada Empresa contra acuerdo de la Dirección General de Previsión denegatorio de la ampicación hasta un mes del plazo en cuestión. (Resoiución del Ministerio de 19 de diciembre de 1967.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO